

Índice Boletines Oficiales

Canarias

Martes 3 de diciembre de 2024



IGIC. MODELO 425. [RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2024](#), de la Directora, por la que se modifica el modelo 425 de declaración-resumen anual del Impuesto General Indirecto Canario.

[pág. 2]

Consulta DGT



CESIÓN DE VIVIENDAS A EMPLEADOS

IS. RESERVA INVERSIONES ISLAS BALEARES. La DGT rechaza considerar la cesión de viviendas a empleados como materialización válida de la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares.

[pág. 3]

Resolución del TEAC



DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DEL TRIBUTO

IS. La devolución adicional ocasionada, a resultas del incremento en una solicitud de rectificación de autoliquidación, de la cuantía previamente aplicada de la deducción por investigación y desarrollo del artículo 35 LIS hasta alcanzar el máximo legal previsto en el artículo 39 LIS, no tiene la calificación de ingreso indebido, sino de devolución derivada de la normativa del tributo.

[pág. 5]

Sentencias



AGENTES DE SEGUROS

IRPF. El TS fija doctrina conforme los agentes de seguros no se benefician de la presunción de afectación económica de vehículos aplicable a los agentes comerciales.

[pág. 7]



INTERESES DE DEMORA

LGT. El Supremo confirma que la Administración debe pagar intereses adicionales por la demora en la devolución de intereses derivados de ingresos indebidos.

[pág. 8]

Documentos primeralectura

Primer@Lectura

[CIRCULAR FISCAL DE NOVIEMBRE 2024](#)

Impuesto sobre Sociedades – Reducción de la Base Imponible por Reserva de Capitalización

Novedades y Criterios de la AEAT

[CALENDARIO FISCAL DE DICIEMBRE 2024 y ENERO 2025](#)

[pág. 11]

Boletines Oficiales

Canarias

Martes 3 de diciembre de 2024



BOC
Boletín Oficial de Canarias

IGIC. MODELO 425. [RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2024](#), de la Directora, por la que se modifica el modelo 425 de declaración-resumen anual del Impuesto General

Indirecto Canario.

En particular, la modificación del apartado 1 del artículo 47 nonies del Reglamento de gestión de los tributos REF, relativa a la obligación formal inherente a los sujetos pasivos acogidos al régimen especial del pequeño empresario o profesional de presentación de una declaración informativa sobre el volumen de operaciones, exige que se consigne de forma separada el volumen de operaciones imputables a la sede de la actividad económica, domicilio fiscal o establecimiento permanente, en el territorio de aplicación del Impuesto General Indirecto Canario, y el volumen de operaciones imputables a la sede de la actividad económica, domicilio fiscal o establecimiento permanente situados en otros territorios.

Declaración informativa del volumen de operaciones en el régimen especial del pequeño empresario o profesional (exclusivamente a cumplimentar por los sujetos pasivos acogidos al REPEP)	
Importe de operaciones habituales u ocasionales sujetas al IGIC exentas por Régimen especial del pequeño empresario o profesional	142
Importe de operaciones sujetas al IGIC exentas por Régimen especial del comercio minorista	143
Importe de entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC imputables a la sede de la actividad económica situada en Canarias	144
Importe de entregas de bienes y prestaciones de servicios no sujetas al IGIC imputables a otras sedes o establecimientos situados fuera de Canarias	145
Importe en el supuesto de transmisión de la totalidad o parte del patrimonio empresarial o profesional	146
Total volumen de operaciones en el REPEP (142 + 143 + 144 + 145 + 146)	147

Consulta de la DGT

CESIÓN DE VIVIENDAS A EMPLEADOS

IS. RESERVA INVERSIONES ISLAS BALEARES. La DGT rechaza considerar la cesión de viviendas a empleados como materialización válida de la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares.



Fecha: 19/09/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Consulta V2046-24 de 25/09/2024](#)

Hechos que expone el consultante

- La consultante es una sociedad dedicada a la restauración en las Islas Baleares. Ante la dificultad para encontrar vivienda en la región, **decide adquirir un inmueble en 2023 para alojar exclusivamente a su personal laboral durante la duración de sus contratos.**
- Este inmueble estará íntegramente afecto a la actividad de la empresa.
- En 2024, la sociedad planea dotar la Reserva para Inversiones en las Islas Baleares (RIB) regulada en la Disposición Adicional 70ª de la Ley 31/2022, para deducir una parte de sus beneficios.

Preguntas planteadas

- ¿Puede considerarse esta inversión como materialización anticipada de la RIB?
- ¿El hecho de que el uso del inmueble implique una retribución en especie al trabajador supone un impedimento para que se considere apta?

Respuesta de la Dirección General de Tributos

La DGT concluye que la adquisición del inmueble no es una inversión apta para materializar la RIB, debido a lo siguiente:

1. Requisitos de la RIB:

- Según el apartado 4.8 de la DA 70ª de la Ley 31/2022, los elementos patrimoniales en los que se materialice la RIB **deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante al menos cinco años, y no pueden ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso.**
- En este caso, **la vivienda será cedida al personal laboral, lo que constituye una cesión a terceros, incompatible con los requisitos de inmovilización establecidos.**

2. Consideración fiscal del inmueble:

- Según la doctrina del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC), la cesión del uso del inmueble a los trabajadores **se considera una retribución en especie derivada de la relación laboral.** Esto refuerza su incompatibilidad con la normativa de la RIB.

3. Implicaciones adicionales:

- Aunque el inmueble está afecto a la actividad económica y ubicado en las Islas Baleares, el uso exclusivo para fines habitacionales de los empleados contradice los requisitos de permanencia e indisponibilidad exigidos.

Normas relacionadas con la consulta:

[Disposición Adicional 70ª de la Ley 31/2022:](#)

Regula la RIB y establece que los bienes deben permanecer en funcionamiento en la empresa durante cinco años y no pueden ser cedidos a terceros. Este es el artículo principal que sustenta la respuesta.

Resolución del TEAC

DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA NORMATIVA DEL TRIBUTO

IS. La devolución adicional ocasionada, a resultas del incremento en una solicitud de rectificación de autoliquidación, de la cuantía previamente aplicada de la deducción por investigación y desarrollo del artículo 35 LIS hasta alcanzar el máximo legal previsto en el artículo 39 LIS, no tiene la calificación de ingreso indebido, sino de devolución derivada de la normativa del tributo.



Fecha: 19/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- La controversia surge a raíz de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades 2019 presentada por XX S.L., que inicialmente aplicó deducciones por investigación y desarrollo (I+D+i) hasta un límite del 25% de la cuota íntegra. Posteriormente, el contribuyente presentó una solicitud de rectificación, argumentando que tenía derecho a aplicar el límite incrementado del 50% previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS). Tras un procedimiento de comprobación limitada, la AEAT reconoció una mayor devolución, pero negó el abono de intereses de demora, calificando la devolución como derivada de la normativa del tributo, y no como un ingreso indebido.
- El TEAR de Cataluña, en resolución favorable al contribuyente, consideró que la devolución adicional tenía la naturaleza de ingreso indebido y, por tanto, debía incluir intereses de demora desde el momento inicial.

Fallo del TEAC

- El TEAC estima el recurso extraordinario de alzada para unificación de criterio interpuesto por la AEAT. Declara que **la devolución adicional reconocida como resultado de una solicitud de rectificación de una autoliquidación no constituye un ingreso indebido, sino una devolución derivada de la normativa del tributo.**
- El TEAC fija doctrina indicando que esta calificación implica que los intereses de demora sólo son exigibles si transcurren más de seis meses desde la solicitud sin que se ordene el pago, conforme al artículo 31 de la Ley General Tributaria (LGT).

Fundamentos jurídicos

- Naturaleza de las devoluciones tributarias:**
 - Las devoluciones derivadas de la normativa del tributo (artículo 31 LGT) se producen cuando el exceso ingresado surge de la propia mecánica del tributo y no de un ingreso ilegal o indebido.
 - Los ingresos indebidos (artículo 32 LGT) son aquellos realizados sin base jurídica desde su origen, con un componente de ilegalidad.

2. Diferenciación jurisprudencial:

- El TEAC subraya que **el contribuyente no cometió un error al aplicar un límite inferior del 25%, ya que esta decisión se ajusta a su libertad dentro de los límites legales**. No existe una ilegalidad en la autoliquidación original ni una necesidad de regularización previa para reconocer la deducción incrementada.
- Se cita la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 4 de marzo de 2022, recurso 2946/2020), que delimita los supuestos de devolución derivada de la normativa del tributo frente a los de ingresos indebidos.

3. Calificación del ingreso en cuestión:

- La devolución adicional responde a un exceso en la aplicación del tributo, pero los pagos fraccionados realizados inicialmente por el contribuyente eran “ingresos debidos” en el momento de su realización.
- **El TEAC considera que la decisión de aplicar un porcentaje inferior no convierte el ingreso en indebido, ya que no hubo error ni ilegalidad.**

4. Impacto de la calificación:

- Reconocer la devolución como derivada de la normativa del tributo evita desigualdades entre contribuyentes que aplican todas las deducciones inicialmente y quienes lo hacen en una rectificación posterior.

Artículos aplicables

[Artículo 31 LGT:](#)

Define las devoluciones derivadas de la normativa del tributo. Aplicable porque la devolución resulta de ajustes posteriores al cálculo inicial basado en la normativa fiscal.

[Artículo 32 LGT:](#)

Regula la devolución de ingresos indebidos. Analizado para determinar que no aplica en este caso al no existir un ingreso ilegal.

[Artículo 39 LIS:](#)

Establece los límites incrementados para deducciones por I+D+i, que fundamentan el derecho a una mayor devolución.

[Artículo 120.3 LGT:](#)

Regula las rectificaciones de autoliquidaciones. Es clave para entender el marco normativo que permitió la solicitud del contribuyente.

[Artículo 127 LIS:](#)

Detalla el procedimiento de devolución en el Impuesto sobre Sociedades. Aplicable al caso porque establece las bases legales de las devoluciones.

Sentencias

AGENTES DE SEGUROS

IRPF. El TS fija doctrina conforme los agentes de seguros no se benefician de la presunción de afectación económica de vehículos aplicable a los agentes comerciales.



Fecha: 25/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 25/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- El caso se origina por un litigio en torno a la aplicación del artículo 22.4.d) del Reglamento del IRPF (RIRPF), relacionado con la **presunción de afectación económica de vehículos utilizados en actividades económicas**.
- El contribuyente, un **agente de seguros**, alegó que su vehículo **debía beneficiarse de dicha presunción, que tradicionalmente se aplica a los agentes comerciales**.
- La Agencia Tributaria negó esta posibilidad, argumentando diferencias en las funciones y el marco normativo aplicable entre agentes comerciales y agentes de seguros.
- La sentencia recurrida en casación fue dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que desestimó las pretensiones del contribuyente. Este recurso de casación se interpone para determinar si los agentes de seguros pueden considerarse parte de la categoría más amplia de agentes comerciales a efectos fiscales.

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida, estableciendo que el artículo 22.4.d) del RIRPF **no es aplicable a los agentes de** seguros, ya que estos no forman parte de la categoría de agentes comerciales en el sentido contemplado por la norma. Sin embargo, señala que los agentes de seguros pueden acreditar, mediante prueba específica, la afectación de su vehículo a la actividad económica conforme al artículo 29.2 de la Ley del IRPF.
- Se fija doctrina en el sentido de que la presunción normativa del artículo 22.4.d) RIRPF no ampara a los agentes de seguros, salvo prueba suficiente de afectación exclusiva del vehículo.

Fundamentos jurídicos

- Análisis de la normativa aplicable:**
 - El artículo 22.4 RIRPF crea una **presunción de afectación a la actividad económica para vehículos utilizados por agentes comerciales**. No incluye explícitamente a los agentes de seguros.

- La regulación específica de los agentes de seguros, contenida en normas como la Ley 12/1992 y el Real Decreto-ley 3/2020, diferencia su actividad de la de los agentes comerciales.
2. **Argumentación interpretativa:**
- Literalidad de la norma:** La referencia expresa a los agentes comerciales excluye a los agentes de seguros, cuya inclusión requeriría un mandato expreso.
 - Realidad social y tecnológica:** La actividad de los agentes de seguros no requiere necesariamente el uso constante de vehículos, dadas las posibilidades de medios digitales y telemáticos.
 - Prohibición de interpretación extensiva:** Los beneficios fiscales no pueden aplicarse a situaciones no contempladas explícitamente por la norma.
3. **Doctrina jurisprudencial:**
- En línea con otros tribunales superiores de justicia, como los de Madrid y Galicia, se concluye que los agentes de seguros no son una subcategoría de los agentes comerciales.

Lista de artículos aplicables

Artículo 22.4 RIRPF: Define las condiciones de afectación económica de vehículos en actividades económicas. Aplicable como base del debate interpretativo.

Artículo 29.2 LIRPF: Permite la consideración de elementos patrimoniales como afectos a la actividad económica, aunque sean utilizados de forma accesorio para necesidades privadas.

Artículo 12 LGT: Regula la interpretación de términos tributarios en ausencia de definición específica. Relevante para el análisis de “agente comercial”.

Artículo 3.1 del Código Civil: Proporciona pautas para la interpretación teleológica y social de las normas.

INTERESES DE DEMORA

LGT. El Supremo confirma: la Administración debe pagar intereses adicionales por la demora en la devolución de intereses derivados de ingresos indebidos.



Fecha: 18/11/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 18/11/2024](#)

Antecedentes y hechos que traen causa en el asunto

- El litigio se centra en la devolución de intereses de demora generados por pagos fraccionados mínimos realizados por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A.

(BBVA) en los ejercicios 2016 y 2017. Dichos pagos fueron ingresados conforme al artículo único del Real Decreto-Ley 2/2016, que luego fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional (STC 78/2020). El BBVA solicitó la devolución de los pagos como ingresos indebidos y los correspondientes intereses de demora. La Hacienda Foral de Bizkaia devolvió los importes principales y los intereses devengados por el período de ingreso, pero no abonó intereses adicionales sobre los intereses de demora liquidados tardíamente.

- El Tribunal Superior de Justicia del País Vasco **reconoció el derecho del BBVA a estos intereses adicionales.**
- La Diputación Foral de Bizkaia recurrió en casación, argumentando que no procede el abono de intereses sobre intereses ya devengados y pagados.

Recurso de casación:

Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

- Determinar si, en los supuestos en los que la **Administración Tributaria ha procedido a la devolución los pagos fraccionados mínimos ingresados en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014**, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades **con anterioridad a la declaración de la inconstitucionalidad** de dicha norma por la STC 78/2020, de 1 de julio, **para compensar al obligado tributario por la privación de la disponibilidad de dicha cantidad basta con abonar los intereses entre la fecha en que se efectuó el ingreso y la de su devolución, o si, por el contrario, al abonarse dichos intereses de demora deben calcularse y abonarse nuevos intereses calculados sobre el importe de los intereses de demora.**

Fallo del Tribunal

- El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación y **confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.**
- Declara que, **en los casos de devolución de ingresos indebidos, la Administración debe abonar intereses adicionales sobre los intereses de demora cuando estos últimos se liquidan de manera autónoma y tardía**, desde la fecha en que debieron pagarse hasta la fecha en que efectivamente se abonen.

Fundamentos jurídicos

1. **Devolución de ingresos indebidos y su régimen normativo:**
 - Se aplica el artículo 32.2 de la Ley General Tributaria (LGT), **que obliga a abonar intereses de demora desde el momento en que se realizó el ingreso indebido hasta la devolución del principal y los intereses correspondientes.**
 - Los intereses de demora **constituyen una deuda autónoma generada a partir del reconocimiento del ingreso indebido, por lo que pueden devengar a su vez intereses moratorios.**
2. **Declaración de inconstitucionalidad y efectos ex tunc:**
 - La inconstitucionalidad declarada por la STC 78/2020 implica que los pagos fraccionados fueron indebidos desde su origen, lo que activa el derecho a la devolución con intereses de demora.
3. **Jurisprudencia previa:**
 - El Supremo reitera el criterio establecido en su STS 824/2024, que reconoció el derecho a intereses sobre intereses de demora en casos similares, al considerar que dichos intereses son una deuda independiente susceptible de generar morosidad.
4. **Prohibición de enriquecimiento injusto:**
 - La falta de abono de intereses sobre los intereses de demora liquidados tardíamente supondría una pérdida patrimonial para el contribuyente y un enriquecimiento indebido para la Administración.
 - **A los efectos de la devolución de los ingresos indebidos (art. 32 LGT), materializada en una cantidad, consistente en los intereses devengados entre la fecha en que se efectuó el ingreso de los pagos fraccionados -en virtud de la disposición adicional decimocuarta de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, declarada inconstitucionalidad por la sentencia del Tribunal Constitucional 78/2020, de 1 de julio- y la de su devolución (intereses de demora), la Administración tributaria abonará el interés de esa cantidad (de los intereses de demora), desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que proceda a su pago, con independencia de que, con anterioridad a la fecha de la expresada sentencia hubiera devuelto los pagos fraccionados mínimos (principal) por la mecánica propia del impuesto (art. 31LGT), al resultar la liquidación inferior a lo ingresado.**

Lista de artículos aplicables**[Artículo 32.2 de la Ley General Tributaria:](#)**

Establece que la devolución de ingresos indebidos debe incluir intereses de demora desde la fecha del ingreso hasta la devolución.

[Artículo 26 de la Ley General Tributaria:](#)

Regula el cálculo y devengo de intereses de demora en el ámbito tributario.

[Artículo 120.3 de la Ley General Tributaria:](#)

Define las condiciones para rectificar autoliquidaciones que originen devoluciones de ingresos indebidos.

[Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:](#)

Regula los efectos de las declaraciones de inconstitucionalidad, incluidas las consecuencias retroactivas (ex tunc).

Documentos primeralectura

Circular Fiscal del mes de diciembre de 2024

Impuesto sobre Sociedades – Reducción de la Base Imponible por Reserva de Capitalización

Novedades y Criterios de la AEAT

[En Word](#)

[En PDF](#)

Calendario Fiscal del mes de diciembre de 2024

[En Word](#)

[En PDF](#)

Calendario Fiscal del mes de enero de 2025

Todavía no publicado (lo enviaremos a mitad de mes)